

Gaceta Oficial N° 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

la siguiente,

## LEY DE EXsANJEROS

### Sección Primera Domicilio y Residencia

Artículo 1.- El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a todos los exsanjeros, salvo las limitaciones y ressicciones que se esscen en la presente Ley, o en sus Reglamentos.

Artículo 2.- Los exsanjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, salvo las excepciones esscidas o que se esszcan.

Artículo 3.- Los exsanjeros que se encuensen en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o sanseúntes.

Artículo 4.- Para determinar el domicilio del exsanjero se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 5.- La simple declaratoria que hiciere el exsanjero de fijar su domicilio en el país no tendrá ningún efecto, si con ella no concurren los demás elementos necesarios para determinar el domicilio, cuya verificaci ó n corresponde al Ejecutivo Federal a los fines de esta Ley.

### Sección Segunda Admisi ó n

Artículo 6.- Todo exsanjero que venga a Venezuela para ser admitido en su territorio, deberá estar provisto de un pasaporte expedido por la autoridad competente de su país y visado por el funcionario consular venezolano en el puerto de embarco o en la ciudad fronteriza que corresponda, o por el del

lugar más próximo.

Artículo 7.- Ningún funcionario consular venezolano expedirá ni visará pasaporte, sino cuando el interesado exhiba una pieza de identidad que compruebe su nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad y último domicilio.

Igualmente, deberá presentar el exsajero un comprobante de buena conducta y un certificado de vacuna cuya fecha no remonte a más de siete aos. Los documentos a que se consae este artículo, serán presentados a título devolutivo; y el interesado debe conservarlos para cumplir el requisito ordenado por el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 8.- El funcionario consular venezolano se asegurará en todo caso de los recursos de que dispone el exsajero y de si son suficientes para cubrir el depósito que ordena el artículo 11 de la presente Ley, de la profesión u oficio a que va a dedicarse o del propósito de su viaje a Venezuela.

Artículo 9.- El pasaporte previsto en el artículo 6, puede también ser expedido al súbdito o ciudadano exsajero, por el funcionario consular venezolano.

Artículo 10.- Previo acuerdo internacional, fundado en reciprocidad, se admitirán para los efectos del artículo 6 de esta Ley, pasaportes expedidos por la autoridad competente, que serán válidos por un lapso no mayor de un ao, a los exsajeros, que en razón de sus actividades lícitas hayan de ensar al territorio de Venezuela y salir de él con frecuencia.

El "visto" del cónsul o agente venezolano valdrá también por el mismo lapso del pasaporte, quedando a salvo siempre el derecho de las autoridades territoriales a no admitir al exsajero por causa de hechos o circunstancias posteriores, unos y osas, a la fecha del "Visto" consular o a la expedición del pasaporte.

Artículo 11.- Todo exsajero que llegue a Venezuela, deberá depositar, en el puerto de ensada y ante el funcionario que designen los Reglamentos de la presente Ley, la cantidad de quinientos bolívares (Bs. 500). El depósito deberá ser hecho en moneda venezolana o que tenga curso legal en la República. El mencionado funcionario otorgará recibo a cada depositante.

Artículo 12.- El mencionado depósito será devuelto al exsajero cuando compruebe, por los medios que se indiquen en los Reglamentos respectivos, que va a salir del país, y siempre que esto se efectúe denso del plazo de un ao contando a partir de la fecha en que se haga el depósito. Si en el referido plazo no abandona el país, puede denso del ao siguiente, contado a partir de

la expiración del anterior, reclamar la devolución del depósito, previa comprobación del hecho de haber adquirido domicilio en la República.

Expirado este segundo lapso sin haber solicitado la devolución del depósito, queda extinguida la acción para reclamarlo. Podrá, sin embargo, el Ejecutivo Federal acordar la devolución del depósito antes del plazo de un año escido en este artículo, cuando lo estimen conveniente, según las circunstancias, y siempre que el exsanjero solicitante compruebe debidamente el hecho de haber adquirido domicilio en el país.

Artículo 13.- Las disposiciones referentes a la obligación del depósito y al reintegro se cumplirán igualmente cuando el exsanjero haya ensado al territorio venezolano por las Aduanas fronterizas de la República o por cualquier otro punto de las fronteras donde no exista Aduana.

Artículo 14.- El procedimiento del depósito y del reintegro previsto en los artículos anteriores será determinado en los Reglamentos respectivos.

Artículo 15.- Quedan exentos de la obligación del depósito:

1. Los agentes diplomáticos y consulares de carrera acreditados en Venezuela, sus familiares respectivas y las personas que sajeren a su servicio.
2. Los exsanjeros domiciliados en la República, siempre que comprueben debidamente esta circunstancia.
3. Los exsanjeros menores de 16 años.
4. Los exsanjeros que vengan al país como inmigrantes conforme a la Ley de Inmigración y Colonización.
5. Los turistas que desembarquen para volver a tomar el vapor en que arribaren.
6. Los empleados de empresas o compañías que tengan consato celebrado con el Gobierno Nacional o que exploten concesiones otorgadas por éste.
7. Los que hayan sido consatados para el desempeño de alguno de los ramos sealados en el artículo 30 de la presente Ley.
8. Los sabajadores que vengan consatados para faenas agrícolas por venezolanos o exsanjeros domiciliados en la República, de suficiente responsabilidad.

9. Las personas que vengán constatadas por venezolanos o exsanjeros domiciliados en la República, de suficiente responsabilidad, como maessos o institusices.

El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores puede eximir de dicha obligación en casos especiales, a cualquier exsanjero, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 16.- El funcionario consular venezolano se abstendrá de visar o de expedir el pasaporte al exsanjero, si éste carece de los recursos necesarios para efectuar el depósito previsto en el Artículo 11 de la presente Ley.

Asimismo deberá abstenerse de visar o expedir el pasaporte a todo exsanjero que no satisfaga las condiciones de admisión o cuya presencia en Venezuela sea indeseable, conforme a esta Ley, dando aviso al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la vía más rápida, de los motivos de la abstención.

Artículo 17.- El exsanjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, dentro de los ocho primeros días de su arribo, y deberá exhibir ante aquélla los documentos a que se refieren los Artículos 6 y 7 de esta Ley. Están exentos del cumplimiento de las formalidades prescritas en este artículo y de las que exigen los Artículos 6 y 7, los agentes diplomáticos y los cónsules de carrera acreditados en Venezuela, sus familias respectivas y las personas que sajeren a su servicio.

Artículo 18.- El exsanjero domiciliado en Venezuela, siempre que compruebe debidamente esta circunstancia, no está obligado a producir los documentos indicados en el Artículo 7, a excepción del certificado de vacuna, pero sí llenará las demás formalidades.

Artículo 19.- Si el exsanjero es sacerdote, deberá presentar, además, las lesas comendaticias del respectivo Prelado o cualquier otro documento auténtico que acredite su legítimo estado sacerdotal.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviara copia de ella y las lesas comendaticias o documentos auténticos en su caso, al Ministerio de Relaciones Interiores, a quien avisará por telégrafo la llegada del sacerdote y le dará sucinta noticia de los documentos que éste haya exhibido. El Minisso puede autorizar provisionalmente el desembarco del sacerdote, mientras recibe y examina los documentos respectivos, dando razón de ello al Presidente de la República, quien en definitiva, permitirá la permanencia del sacerdote en la República o dispondrá su reembarco.



Artículo 20.- Los propietarios o alquiladores de casas, propietarios de hoteles y pensiones de familia, los alquiladores de habitaciones y todas las personas que alberguen exsanjeros en sus casas, están obligados a notificar a la autoridad de policía respectiva, dentro de las veinticuatro horas, el nombre de los exsanjeros admitidos en sus casas o establecimientos, con indicación precisa de todas las piezas o documentos que los identifiquen.

Los que no dieren exacto cumplimiento a esta disposición, incurrirán en multa de cien a mil bolívares, comprobada que sea la falta.

Artículo 21.- En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro de todos los exsanjeros que entren legalmente a la República, de acuerdo con los datos que, a este efecto, deberán enviar al mencionado Despacho las respectivas autoridades de los lugares de entrada.

Artículo 22.- La fijación o el cambio de domicilio o residencia de los exsanjeros, dentro del territorio nacional, deben ser participados por aquéllos a la primera autoridad civil del lugar que eligieron como domicilio o residencia, la cual lo notificará a su vez al Ministerio de Relaciones Interiores, por el órgano competente.

Artículo 23.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para ordenar, cuando lo juzgue conveniente, la formación de la Masícula General de los exsanjeros domiciliados en el país, sin perjuicio de las operaciones relativas a la ejecución del censo de la República, previsto en la Ley de la materia.

Artículo 24.- A los fines de fomentar y facilitar el turismo y los viajes de tránsito, el Ejecutivo Federal, adoptando las medidas que considere necesarias, podrá eximir a los viajeros de las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Artículo 25.- Las disposiciones contenidas en esta Sección se aplicarán sin menoscabo de los derechos concedidos a los exsanjeros en los respectivos tratados internacionales suscritos por la República y que estén hoy en vigor.

### Sección Tercera Deberes de los Exsanjeros

Artículo 26.- Los exsanjeros están sometidos a los mismos deberes que los venezolanos, tanto en sus personas como en sus propiedades, pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones extraordinarias de guerra.

Artículo 27.- Los exsanjeros domiciliados o residentes, están obligados a presentar a las autoridades que se los exijan, los documentos que acrediten su

identidad personal. No surtirán ningún efecto, a los fines de la identificación exigida, los certificados de emergencia y demás documentos que no den fe de la identidad personal del exsanjero.

Artículo 28.- Los exsanjeros deben observar escrupulosa neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela; y, en consecuencia, se abstendrán:

1. De formar parte de sociedades políticas.
2. De dirigir, redactar o administrar periódicos políticos y de escribir sobre la política del país.
3. De inmiscuirse directa ni indirectamente en las contiendas domésticas de la República.
4. De pronunciar discursos que se relacionen con la política del País.

Artículo 29.- Cuando se editen en la República periódicos por exsanjeros, sea en idioma castellano o en otra lengua, sus propietarios, editores, directores o redactores, deben dar caución ante los Presidentes de Estados o Gobernadores del Distrito Federal o Gobernadores de los Territorios Federales, en sus casos, de que no se violará la neutralidad que están obligados a observar conforme al artículo precedente.

Quienes consintieren esta disposición, incurrirán, en la sanción escrita en el inciso e) del Artículo 37, sin perjuicio de la suspensión del periódico, y sin que tal medida dé lugar, por ningún respecto, a reclamación por la vía diplomática. De todo periódico que se edite por exsanjeros en la República, deben ser remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores dos ejemplares de cada edición.

Artículo 30.- Los exsanjeros no pueden desempeñar empleos públicos. Sin embargo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para admitir al servicio de la República exsanjeros en los ramos de beneficencia e higiene públicas, enseñanza civil o militar, y en cargos de ingenieros o mecánicos de los diversos astilleros o en la Marina Nacional.

Artículo 31.- Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que un exsanjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, viola la neutralidad a que está obligado, ingiriéndose en la política interna o internacional de Venezuela, ya por medio de escritos o palabras, o afiliándose a sociedades o agrupaciones políticas, promoverán la debida justificación y pasarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

## Sección Cuarta Inadmisión

Artículo 32. – Se prohíbe la entrada al territorio de Venezuela:

1. Al exanjero cuya presencia pueda turbar el orden público interior o comprometer las relaciones internacionales de la República.
2. Al exanjero que se halle comprendido en algunas de las causas de exclusión de la Ley de Inmigración y Colonización.
3. Al exanjero depravado o que carezca de medios de subsistencia, o de profesión u oficio lícitos para proveer a ella.
4. Al exanjero que haya cometido algún delito común que la Ley venezolana califique y castigue, mientras no hubiere cumplido su condena o no hayan prescrito la acción o la pena.
5. El exanjero menor de 16 años que no venga bajo la vigilancia de un pasajero o no deba ser confiado a la protección de persona honesta residente en el País.
6. Al exanjero que pertenezca a sociedades o fines opuestos al orden público o civil, o que propague el comunismo, la desuición violenta de los Gobiernos constituidos o el asesinato de los funcionarios públicos nacionales o exanjeros.
7. Al exanjero atacado de lepra, sarampión, enajenación mental, epilepsia en su forma de gran mal, o de cualquiera otra enfermedad que pueda comprometer la salubridad pública o convertirse en una carga para la Nación.
8. A los cantineros, buhoneros, revendedores o traficantes de géneros o artículos de baratía y, en general, a todo exanjero que derive sus medios de vida de la explotación menuda de las clases trabajadoras.
9. A los exanjeros considerados por las autoridades de Inmigración de la República como individuos manifiestamente sindicados de poseer caracteres y condiciones desventajosas para la inmigración venezolana.
10. Al exanjero que no cumpliera los requisitos establecidos en los Artículos 6, 7, 11, 18 y 19 de la presente Ley.
11. En general, al exanjero a quien el Presidente de la República considere inadmisibles.

Parágrafo nico. – El Ejecutivo Federal podrá en los casos que considere conveniente y adoptando las medidas que estime necesarias, permitir la entrada al territorio nacional de los exsanjeros a que se consaen los incisos 2 y 9 de este artículo, siempre que vengan al País con el carácter de meros sanseúntes. En tales casos, los funcionarios consulares venezolanos, de acuerdo con las órdenes expresas que se les sasmitan, pondrán constancia escrita en los pasaportes y demás documentos pertinentes del tiempo que podrá permanecer el exsanjero en el país.

Artículo 33. – El Ejecutivo Federal consolará la entrada al País de los sacerdotes, minissos o agentes de cualquier culto o propaganda religiosa.

Artículo 34. – Las autoridades de la República adoptarán las medidas necesarias para impedir la entrada al territorio nacional de todo exsanjero inadmisibile, según el Artículo 32, u ordenarán su inmediata salida, si ya hubiere ensado, practicando al efecto las medidas que fueren necesarias.

## Sección QuintaExpulsión

Artículo 35. – En caso de suspensión de las garantías constitucionales, conforme al artículo 36 de la Constitución Nacional, podrá el Presidente de la República detener, confinar o expulsar a los exsanjeros que sean consarios al resscimiento o conservación de la paz.

Artículo 36. – Aún en tiempo de paz, puede ser expulsado el exsanjero pernicioso en los casos permitidos por el derecho internacional o previstos en esta Ley.

Artículo 37. – Es considerado exsanjero pernicioso y puede ser expulsado:

- a) El que se haya radicado en el territorio nacional eludiendo, defraudando o infringiendo en general las leyes y reglamentos sobre admisión.
- b) El que comprometa la seguridad o el orden público.
- c) El exsanjero radicado en el territorio nacional que haya sido condenado y no haya cumplido su condena o se encuentre sometido a juicio en oso país por infracciones definidas y penadas en la legislación venezolana, salvo que tales infracciones sean de carácter político.
- d) El que turbe las relaciones internacionales.
- e) En general, el exsanjero que infrinja la neusalidad y viole algunas de las



prescripciones de los Artículos 28 y 29 de esta Ley.

f) El que, requerido por las autoridades competentes, no pueda identificarse, oculte su verdadero nombre o disimule su personalidad o domicilio.

g) El que use o porte documentos de identidad falsos o adulterados o se negare a exhibir los propios.

Artículo 38.- El exsanjero exilado político a quien el Ejecutivo Federal haya designado una población para su residencia o a quien se hubiere prohibido ir a determinados lugares, podrá ser expulsado si quebranta tales disposiciones.

Artículo 39.- Los exsanjeros condenados en juicio penal podrán ser expulsados de la República, después de su liberación, si no han dado pruebas de regeneración moral.

Artículo 40.- La expulsión se hará por Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Parágrafo nico.- En este Decreto se fijará un plazo de sesenta días para que el expulsado salga del País.

Artículo 41.- Cuando se trate de exsanjero que tenga escimiento de comercio o de industria, podrá ampliarse, a juicio del Ejecutivo Federal, el plazo señalado y darse al expulsado las facilidades necesarias para liquidar personalmente o por medio de mandatarios, el negocio respectivo.

Artículo 42.- Si el exsanjero no sale del territorio en el plazo fijado, se procederá a embarcarlo o conducirlo a la frontera inmediatamente.

Artículo 43.- Al expulsado no se le obligará a salir del País por una vía que no lo conduzca a territorio de jurisdicción del Gobierno que lo persigue.

Artículo 44.- El Presidente de la República puede revocar en cualquier tiempo el Decreto de Expulsión.

Artículo 45.- Cuando el expulsado alegue ser venezolano, deberá comprobarlo ante la Corte Federal y de Casación, dentro de cinco días, más el término de la distancia del lugar donde se encuentre a la Capital de la República.

Parágrafo nico.- En este procedimiento, no se concederá término exaordinario de pruebas.

Artículo 46.- El exsanjero consa quien se haya dictado un Decreto de Expulsión puede ser detenido preventivamente o sometido a la vigilancia de la autoridad, según el caso, miensas espera su partida del lugar donde se encuensa, o durante su saslación por tierra, o durante su permanencia a bordo hasta que el buque haya abandonado por completo las aguas venezolanas, o hasta que compruebe que es venezolano.

### Sección Sexta Disposiciones Comunes a la Admisión y a la Expulsión

Artículo 47.- Consa las medidas que se adopten de conformidad con el Artículo 34 de esta Ley, no se admitirá recurso alguno. Tampoco se admitirá ningún recurso consa el Decreto de Expulsión.

Artículo 48.- El Decreto de expulsión se comunicará al exsanjero por órgano de la primera autoridad civil del lugar en que se encuense. Además, el Decreto de expulsión o su revocatoria se comunicarán para su cumplimiento a los Minissos de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, a los Presidentes de Estado, al Gobernador del Dissito Federal y a los de Territorios Federales.

Artículo 49.- Como medida de seguridad y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 34 y 46 de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a los fines de hacer efectiva la salida del País, podrá ordenar que ingresen en una colonia o esccimiento de régimen de sabajo, los exsanjeros que hubieren ensado al territorio nacional sin cumplir los requisitos exigidos por esta Ley y especialmente los prófugos, enjuiciados o condenados en osos países por delito común que califique y castigue la ley venezolana.

Artículo 50.- Si la inadmisión o la expulsión se hallan previstas en el satado de la República con la Nación a que el exsanjero pertenezca, se procederá de conformidad con las estipulaciones del satado.

Artículo 51.- El exsanjero no admitido o expulsado que ensare de nuevo al territorio venezolano, será castigado con prisión de seis meses a un ao en virtud de denuncia hecha ante la Corte Federal y de Casación por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo nico.- El procedimiento se ajustará a los sámites ordinarios del enjuiciamiento criminal. Cumplida que sea la pena, se hará salir al exsanjero inmediatamente del territorio venezolano, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a las autoridades encargadas de la inmediata ejecución y vigilancia de la expulsión.

Artículo 52.- La inadmisión y expulsión de exsanjeros previstas en esta

Ley, se considerarán como actos administrativos o medidas de simple policía y en nada se oponen a la expulsión que como pena trae el Código Penal y que sólo puede imponerse en virtud de sentencia de los tribunales competentes, conforme a los límites de la legislación venezolana.

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal dará cuenta anualmente a las Cámaras Legislativas de los casos en que haya hecho uso de las facultades que le acuerda la presente Ley sobre expulsión.

## Sección Séptima Incapacidad de las Naciones Extranjeras como Personas Jurídicas

Artículo 54.- Las naciones extranjeras consideradas como personas jurídicas, no pueden adquirir bienes inmuebles en la República, con la única excepción de los edificios destinados a sus Embajadas o Legaciones, previo permiso que, en cada caso, concederá el Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando siempre a salvo la soberanía de la Nación.

## Sección Octava Reclamaciones

Artículo 55.- Las reclamaciones que intenten los extranjeros contra la Nación por daños y perjuicios o expropiaciones, toma de efectos y dinero u otros actos de empleados nacionales o de los Estados en guerra civil o internacional, en disturbio del orden público o en el tiempo de paz, deberán intentarse de conformidad con la presente Ley. De lo contrario, no procederá ninguna reclamación.

Artículo 56.- Ni los extranjeros domiciliados ni los residentes tienen derecho a recurrir a la vía diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia, previa la debida comprobación que se haga a tal respecto.

Artículo 57.- No se le dará curso a la reclamación que no se ajuste a lo establecido en la presente Ley; y si tal conducta fuere en menosprecio de las Leyes de la República, se considerará al reclamante como pernicioso.

Artículo 58.- Los extranjeros tienen derecho a reclamar de la Nación el resarcimiento de los daños y perjuicios que con propósito deliberado, en tiempo de guerra, les causen las autoridades legítimamente constituidas, obrando en su carácter público. La comprobación y justiprecio de los daños y perjuicios se hará conforme a los límites establecidos en la legislación interior de la República.

Artículo 59.- Los exsanjeros no pueden reclamar del Gobierno de Venezuela por daos y perjuicios que les causen agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución; pero sí podrán intentar acción contra los autores de los daos y perjuicios o contra sus cómplices o contra las personas que se hayan aprovechado de alguna manera de éstos.

Artículo 60.- El exsanjero que intente formular alguna reclamación contra la Nación, puede ocurrir directamente, en solicitud formal, al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, a efecto de que si el Gobierno Nacional considera que de modo administrativo puede resolver la reclamación, queda ésta sometida a su conocimiento y solución en tal forma.

Artículo 61.- El arreglo o convenio que recaiga en la resolución del asunto, tendrá fuerza de cosa juzgada y no constituirá antecedente que pueda, en casos posteriores, invocarse contra la Nación.

Artículo 62.- Puede también el exsanjero formular su reclamación mediante demanda contra la Nación ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 63.- Intentado el juicio ante la Corte Federal y de Casación, ésta notificará al Procurador General de la Nación, quien ejercerá la atribución 5 del Artículo 116 de la Constitución Nacional; y a cualquiera otra autoridad o funcionario cuya notificación juzgue necesaria. Esto último se hará en forma de citación de saneamiento en la oportunidad legal.

Artículo 64.- Al ser introducida la demanda, el tribunal hará publicar un extracto de ella en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y en la Gaceta del Estado o Estados del domicilio del exsanjero reclamante y donde se hayan verificado los hechos que causaron los daos y perjuicios reclamados.

Artículo 65.- Al libelo acompañará el reclamante los comprobantes de su nacionalidad.

La prueba contra la nacionalidad es admisible en cualquier estado de la causa; y la incidencia que por este motivo se promoviera, se substanciará con preferencia, hasta la determinación precisa de la nacionalidad.

Artículo 66.- El tribunal podrá ordenar que se inssuyan todas las pruebas que crea conducentes al descubrimiento de la verdad, y a petición de las partes, o de oficio, debiendo comprobarse la preexistencia de los objetos cuya desucción o despojo se alegare como materia de la reclamación.

Artículo 67.- Las pruebas que promueva el reclamante se evacuarán, en cuanto



fuere posible, ante el Juez del Dissito a que pertenezca el lugar donde se verificaron los hechos que se alegaron como causa de los daos y perjuicios reclamados. Los gastos de evacuación correrán a cargo del promovente.

Si del juicio resultare que el reclamante, por exageración del monto de los perjuicios o pérdidas, ha satado de defraudar a la Nación o que la reclamación es falsa, el culpable incurrirá en la responsabilidad consiguiente, conforme a la apreciación que haga el sibunal.

Artículo 68.- Si la demanda se intentare por indemnización de la detención de un exsanjero, el sibunal, para acordarla, considerará la estimación del dao emergente por consecuencia inmediata de la detención y el lucro cesante por igual causa, tomando en cuenta la condición del reclamante y la clase de sabajo que ejerce. En los juicios de esta especie es admisible la prueba consa el exsanjero que haya violado el Artículo 38 de la Constitución Nacional o los Artículos 28 y 29 e inciso e) del Artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 69.- Los venezolanos que sin carácter público decretaren consibuciones o empréstitos forzosos o cometieren actos de despojo de cualquier naturaleza consa ciudadanos o súbditos exsanjeros, así como los ejecutores inmediatos de esas órdenes o decretos, serán responsables directa y personalmente ante el perjudicado.

Artículo 70.- La acción para reclamar por los motivos de que sata esta Ley se prescribe por diez aos.

#### Disposición Final

Artículo 71.- Se deroga la Ley de Exsanjeros de 8 de julio de 1932.